



APRUEBA PROPUESTA DE METODOLOGÍA DE ORIZON S.A., PARA LA CUANTIFICACIÓN DE EMISIONES EN EL MARCO DE LA LEY N°20.780, Y DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN EXENTA N°355, DE 2021, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 861

SANTIAGO, 16 de abril de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley N°20.7801 que modifica el Sistema de Tributación de la Renta e introduce diversos ajustes en el Sistema Tributario; lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley N°20.899 que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias; lo dispuesto en el Decreto Supremo N°18, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba reglamento que fija las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes afectos, y que establece los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación del impuesto que grava las emisiones al aire de material particulado, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y dióxido de carbono conforme lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley N°20.780; lo dispuesto en la Resolución Exenta N°55, de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba instructivo para el monitoreo, reporte y verificación de las emisiones de fuentes fijas afectas al impuesto del artículo 8° de la Ley N°20.780; lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°3 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su Estructura Interna; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente que renueva nombramiento en cargo de alta dirección pública, 2° nivel que indica, a persona señalada; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad

-

¹ Modificada por la Ley N° 21.210, de 24 de febrero de 2020, del Ministerio de Hacienda, que moderniza la legislación tributaria, cuyas disposiciones referidas al impuesto a las emisiones de fuentes fijas entran en vigencia el año 2023.





Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

 2° El inciso primero del artículo 8° de la Ley $N^{\circ}20.780$ establece un impuesto anual a beneficio fiscal que gravará las emisiones al aire de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO₂) y dióxido de carbono (CO₂), producidas por establecimientos cuyas fuentes fijas, conformadas por calderas o turbinas, individualmente o en su conjunto sumen, una potencia térmica mayor o igual a 50 MWt (megavatios térmicos), considerando el límite superior del valor energético del combustible.

3° El inciso 14° de la misma norma, prescribe que las características del sistema de monitoreo de las emisiones y los requisitos para su certificación serán aquellos determinados por la Superintendencia del Medio Ambiente para cada norma de emisión para fuentes fijas que sea aplicable, obligando que la certificación del sistema de monitoreo de emisiones será tramitada por la precitada Superintendencia, quien la otorgará por resolución exenta. Para estos efectos, la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones de monitoreo, registro y reporte que se establecen en el presente artículo.

4° La Resolución Exenta N°55, de 2018, de la Superintendencia, que aprueba instructivo para el monitoreo, reporte y verificación de las emisiones de fuentes fijas afectas al impuesto del artículo 8° de la Ley N°20.780, contiene el procedimiento y requerimientos mínimos bajo el cual se regirá toda solicitud de monitoreo de emisiones presentada a este servicio.

5° Que, en este contexto, mediante la Resolución Exenta N°445, de fecha 29 de marzo de 2019, esta Superintendencia aprobó la propuesta de metodología para la cuantificación de emisiones en el marco de la Ley N°20.780, del titular Orizon S.A.

6° Posteriormente, el titular presentó la carta s/n, de fecha 23 de julio de 2020, mediante la cual solicitó la modificación de la propuesta de cuantificación de emisiones de la Planta Coronel Sur, debido a la incorporación de petróleo Diésel como combustible alternativo al petróleo 6.

7° La Resolución Exenta N°2157, de fecha 28 de octubre de 2020, mediante la cual esta Superintendencia aprobó la propuesta de metodología para la cuantificación de emisiones en el marco de la Ley N°20.780, del titular Orizon S.A.

8° La carta s/n, de fecha 2 de octubre de 2020, mediante la cual el titular solicitó la modificación de la propuesta de cuantificación de emisiones de la Planta Coronel Sur, debido a la incorporación de gas licuado de petróleo como combustible.

9° La carta s/n, de fecha 11 de noviembre de 2020, de Orizon S.A., mediante la cual solicitó rectificar considerando 6° de la Resolución Exenta N°2157, indicando que la propuesta de cuantificación de emisiones de la Planta fue debido a la incorporación de petróleo Diésel, como combustible alternativo al petróleo 6.



siguiente.



10° La carta N°004, de fecha 5 de febrero de 2021, mediante la cual incorpora calderas afectas al impuesto del artículo 8° de la Ley N°20.780.

11° Que, en razón de ello, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA analizó dichos antecedentes, dejando constancia de las observaciones y/o consideraciones técnicas en el informe de fiscalización ambiental, individualizado en el expediente de evaluación **DFZ-2021-860-VIII-LEY**, anexo a esta resolución.

12° Que, en consecuencia, se procede a resolver lo

RESUELVO:

PRIMERO. APRUEBA PROPUESTA DE METODOLOGÍA PARA LA CUANTIFICACIÓN DE EMISIONES presentada por el establecimiento PLANTA CORONEL SUR, cuya titularidad corresponde a Orizon S.A., certificándose que el sistema de monitoreo o estimación cumple los requerimientos de tiempo y forma exigidos para la cuantificación de los parámetros requeridos por la Ley N°20.780, con las que el establecimiento realizará la cuantificación de sus emisiones, resumida de la siguiente manera:

ALTERNATIVA DE CUANTIFICACIÓN A UTILIZAR			NOx	SO ₂	CO ₂	MP	FLUJO GASES
Caldera N°1	IN003579-3 IN-GEV-17104	COMBUSTIBLE PRINCIPAL	Alternativa 6	Alternativa 6	Alternativa 6	Alternativa 6	-
		COMBUSTIBLE SECUNDARIO	Alternativa 6	Alternativa 6	Alternativa 6	Alternativa 6	-
Caldera N°2	IN000254-6 IN-GEV-17155	COMBUSTIBLE PRINCIPAL	Alternativa 6	Alternativa 6	Alternativa 6	Alternativa 6	-
		COMBUSTIBLE SECUNDARIO	Alternativa 6	Alternativa 6	Alternativa 6	Alternativa 6	-
Caldera N°3	IN000255-4 IN-GEV-17168	COMBUSTIBLE PRINCIPAL	Alternativa 6	Alternativa 6	Alternativa 6	Alternativa 6	-
		COMBUSTIBLE SECUNDARIO	Alternativa 6	Alternativa 6	Alternativa 6	Alternativa 6	-
Caldera N°4	IN000256-2 IN-GEV-17890	COMBUSTIBLE PRINCIPAL	Alternativa 6	Alternativa 6	Alternativa 6	Alternativa 6	-
		COMBUSTIBLE SECUNDARIO	Alternativa 6	Alternativa 6	Alternativa 6	Alternativa 6	-
Caldera N°5	IN003580-7 IN-GEV-17907	COMBUSTIBLE PRINCIPAL	Alternativa 6	Alternativa 6	Alternativa 6	Alternativa 6	-
		COMBUSTIBLE SECUNDARIO	Alternativa 6	Alternativa 6	Alternativa 6	Alternativa 6	-
Caldera Calefacción 1	CA-OR-16559	COMBUSTIBLE PRINCIPAL	Alternativa 6	Alternativa 6	Alternativa 6	Alternativa 6	-
Caldera Calefacción 2	CA-OR-16620	COMBUSTIBLE PRINCIPAL	Alternativa 6	Alternativa 6	Alternativa 6	Alternativa 6	-
Caldera Calefacción 3	CA-OR-16657	COMBUSTIBLE PRINCIPAL	Alternativa 6	Alternativa 6	Alternativa 6	Alternativa 6	-
Caldera Calefacción 4	CA-OR-16515	COMBUSTIBLE PRINCIPAL	Alternativa 6	Alternativa 6	Alternativa 6	Alternativa 6	-
Caldera Calefacción 5	CA-OR-16525	COMBUSTIBLE PRINCIPAL	Alternativa 6	Alternativa 6	Alternativa 6	Alternativa 6	-

SEGUNDO. TÉNGASE PRESENTE que, habiéndose declarado la conformidad de la propuesta metodológica por parte de esta Superintendencia:





a) La aprobación de la presente solicitud se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el proponente, por lo cual, cualquier adulteración, omisión, error o inexactitud que contenga la propuesta y antecedentes allegados a esta Superintendencia, son de exclusiva responsabilidad del establecimiento indicado.

b) La aprobación realizada por este acto, no inhibe a esta Superintendencia a ejercer las facultades que le asistan en orden a exigir correcciones a la propuesta metodológica realizada o requerir toda información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y la adopción de toda medida que proceda en virtud de las facultades que le asisten a este servicio.

c) El establecimiento individualizado deberá dar cabal cumplimiento a todos aquellos requerimientos mínimos de operación, control de calidad y aseguramiento de los sistemas de monitoreo o estimación de emisiones de conformidad a las instrucciones señaladas por esta Superintendencia.

d) El establecimiento individualizado podrá modificar la metodología de cuantificación aprobada para cada parámetro gravado sólo de conformidad a los plazos y exigencias expresamente señaladas en la resolución Exenta N°55 de la Superintendencia del Medio Ambiente que aprueba instructivo para el monitoreo, reporte y verificación de las emisiones de fuentes fijas afectas al impuesto del artículo 8° de la Ley N°20.780.

TERCERO. FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN. La Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones de monitoreo, registro y reporte que se establecen en el artículo 8° de la Ley N°20.780, cuya infracción será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en la ley orgánica de esta Superintendencia.

CUARTO. DÉJESE SIN EFECTO. A contar de la entrada en vigencia de esta resolución, se deja sin efecto la Resolución Exenta N°355, de fecha 19 de febrero de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

RUBÉN VERDUGO CASTILLO JEFE DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/BOL/JRF/VDS/KSN

Notificación:

 Fernando Ayala Burguemeister, Representante Legal Compañía Orizon S.A., Planta Coronel Sur de Orizon S.A., Pedro Aguirre Cerda 719, Coronel, Región del BíoBío. nicole.alavania@orizon.cl; pamela.borquez@orizon.cl; marcos.nunez@orizon.cl

<u>C.c.</u>

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.





- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.